# CAS. N° 4124-2008 LAMBAYEQUE

Lima, quince de enero del dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento veinticuatro – dos mil ocho, en Audiencia Pública de la fecha, con el cuaderno acompañado, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, y producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

## 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Municipal del Gobierno Provincial de Chiclayo**, contra la resolución de vista de fojas ciento cuatro, su fecha dieciséis de abril del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la resolución apelada de fecha veinte de julio del dos mil seis, de fojas cincuenta y cinco declara fundada la demanda interpuesta por Oscar Carrillo Sánchez contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre indemnización por daños y perjuicios y la revoca en el extremo que ordena pagar al demandante la suma de dieciocho mil nuevos soles como indemnización por el daño patrimonial y extrapatrimonial causado; reformándola en este extremo, ordena pagar la suma de diez mil nuevos soles el monto indemnizatorio por lucro cesante y en daño moral diez mil nuevos soles; y confirmando dicha resolución en lo demás que contiene:

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Corte por resolución de fecha diez de noviembre del dos mil ocho, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la

# CAS. N° 4124-2008 LAMBAYEQUE

contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

#### 3. CONSIDERANDOS:

<u>Primero</u>: Que, como se aprecia de autos, la sentencia de primera instancia ha declarado fundada la demanda interpuesta por Oscar Carrillo Sánchez contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por indemnización de daños y perjuicios, ordenándose que la demandada cumpla con cancelar la suma de dieciocho mil nuevos soles como indemnización por el daño patrimonial y extrapatrimonial causado, con intereses legales desde la fecha de producido el despido del actor.

**Segundo:** Que, contra dicha resolución la demandada por intermedio de su Procurador Público Municipal, interpuso recurso de apelación, sosteniendo fundamentalmente que el actor no ha acreditado idóneamente la magnitud de los daños sufridos y que el supuesto daño ya ha sido reparado mediante una Acción de Amparo.

**Tercero:** Que, del análisis de los autos, se advierte a fojas ciento cuatro la resolución expedida por el órgano superior resuelve confirmar la sentencia que declara fundada la demanda y revoca en cuando fija la suma de dieciocho mil nuevos soles por indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial, y reformándola la determinaron en diez mil nuevos soles el monto indemnizatorio por lucro cesante y en diez mil nuevos soles por daño moral.

<u>Cuarto</u>: Que, es principio procesal recogido en nuestro Código Adjetivo el principio de la prohibición de la "reformatio in peius" y que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 370 del citado Código Adjetivo, norma que señala expresamente que el Juez Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

# CAS. N° 4124-2008 LAMBAYEQUE

**Quinto**: Que, conforme a lo que establece tal principio de "reformatio in peius", el Juez Superior está prohibido de empeorar la situación del apelante, en los casos en los que no ha mediado recurso de su adversario; siendo que la instancia Superior, al resolver la apelación, no tiene más poderes que los asignados en el propio recurso, no encontrándose autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrida.

**Sexto:** Que, siendo ello así, habiendo la Sala de mérito ordenado el pago de un monto indemnizatorio superior al inicialmente dispuesto por el Juez, sin que tal pronunciamiento de primera instancia hubiera sido objeto de impugnación por la parte demandante, sino sólo de la parte demandada, ha incurrido en infracción del principio de prohibición de la reforma en peor, o bien "reformatio in peius", por lo que la denuncia de contravención debe ampararse.

<u>Sétimo</u>: Que, habiéndose incurrido en vicio de nulidad, lo que ocasiona la renovación del proceso, la Sala de mérito debe emitir nueva resolución pronunciándose sobre los demás argumentos de defensa del recurrente.

## 4. DECISIÓN:

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil. Declararon:

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal del Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante escrito de fojas ciento siete; en consecuencia NULA la sentencia de vista, de fojas ciento cuatro, su fecha dieciséis de abril del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- b) ORDENARON el reenvió de los autos a la Sala Superior a fin de que expida nueva resolución, con arreglo a Ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y plazo de ley; en los seguidos por

# CAS. N° 4124-2008 LAMBAYEQUE

Oscar Carrillo Sánchez contra el Gobierno Provincial de Chiclayo sobre indemnización por daños y perjuicios; intervino como Vocal ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

.ag